

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-571/2019

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en la que se **confirma** la resolución de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **SG-JRC-71/2019**, por la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la

ciudad de Guadalajara, Jalisco.¹

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el recurso, se desprende lo siguiente:

- 1. Pérdida de registro.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² determinó la pérdida de registro como partido político nacional al Partido Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales celebradas el uno de julio de dicha anualidad.
- 2. Solicitud de registro como partido político local.** El dos de abril de dos mil diecinueve (las fechas estarán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario), mediante escrito signado por el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal, solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ el registro como partido político local.
- 3. Registro.** El treinta y uno de julio, mediante acuerdo IEPC-ACG-021/2019, el Consejo General del citado

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional o Sala responsable.

² Posteriormente Consejo Nacional.

³ En adelante, IEPC

Instituto⁴ determinó otorgar el registro local⁵ al Partido Encuentro Social Jalisco; y que no tenía derecho a recibir financiamiento durante lo que resta del dos mil diecinueve, acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado⁶ el tres de agosto.

❖ **MEDIOS DE DEFENSA LOCALES.**

4. **Primera apelación.** Inconforme con el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, el doce de agosto, el Partido Encuentro Social Jalisco, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁷ el cual fue radicado con la clave RAP-004/2019.
5. **Financiamiento Público 2020.** El doce de agosto, mediante acuerdo IEPC-ACG-022/2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el dictamen relativo a los montos de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, así como para actividades específicas para el año 2020.
6. **Acuerdo IEPC-ACG-023/2019.** Como consecuencia del acuerdo IEPC-ACG-022/2019¹, el Consejo General

⁴ También se citará como El Consejo General.

⁵ Luego será referido como PPL.

⁶ Más adelante referido como Periódico Oficial.

⁷ También citado como Tribunal Local.

aprobó el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto de egresos de ese organismo, para el ejercicio del año 2020; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el veinte de agosto.

7. **Segunda apelación.** El veintisiete de agosto, inconforme con los acuerdos IEPC-ACG-022/2019 y IEPC-ACG-023/2019, el Partido Encuentro Social Jalisco, promovió recurso de apelación ante el tribunal local, el cual fue registrado como RAP-005/2019.
8. **Acumulación.** El diecisiete de septiembre, se decretó la acumulación de los recursos de apelación RAP-004/2019 y RAP-005/2019, al considerarlos causas conexas.
9. **Acto impugnado.** El tres de octubre, el tribunal local resolvió el expediente RAP-004/2019 y su acumulado RAP-005/2019, en el sentido de modificar el acuerdo IEPC-ACG-021/2019 y revocar los acuerdos IEPC-ACG-022/2019 y el IEPC-ACG-023/2019.⁸

❖ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.**

10. **Juicio de revisión constitucional.** El once de octubre,

⁸ En cumplimiento el OPLE, dictó los acuerdos IEPC-ACG-033/2019, IEPC-ACG-034/2019 y IEPC-ACG-035/2019.

el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado ante la Sala Guadalajara con la clave **SG-JRC-71/2019**.

11. Resolución impugnada. El seis de noviembre, la Sala Guadalajara determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁹ en el expediente RAP-004/2019 y su acumulado RAP-005/2019.

❖ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

12. Recurso de reconsideración. El once de noviembre, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, contra la sentencia de la Sala Guadalajara descrita en el epígrafe anterior.

13. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/JSM/458/2019, de once de noviembre, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda del recurso en mención, así como demás constancias.

14. Integración, registro y turno. En su oportunidad, el

⁹ En delante tribunal local.

Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-571/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, Armando Leónides Zayas Hernández y Luis Alberto Hernández Velasco, respectivamente, en representación del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, interpusieron escritos de comparecencia como terceros interesados.

16. Radicación, sustanciación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente, tuvo por recibidas diversas constancias relativas al cumplimiento del órgano público electoral local; así mismo, lo admitió, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un

recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.¹⁰

SEGUNDO. Comparecencia de terceros interesados. Se reconocen como terceros interesados a los partidos políticos Acción Nacional¹¹ y Movimiento Ciudadano¹² en este recurso de reconsideración, porque evidentemente alegan un interés incompatible con el del recurrente y cumplen los requisitos para ello.¹³

1. Forma. Se cumple puesto que en los escritos presentados por ambos partidos políticos - PAN y MC- constan los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, y firmas autógrafas.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 67, de la Ley de Medios, se advierte que los escritos presentados fueron exhibidos oportunamente, al haber sido presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicación de la demanda. Lo anterior se demuestra enseguida:

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ En adelante, PAN por sus siglas.

¹² En adelante, MC por sus siglas.

¹³ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Fecha de publicación de la demanda en estrados		Fecha de presentación de escrito de tercero interesado	Fecha de conclusión del término
PAN	12 de noviembre a las nueve horas	13 de noviembre a las diecisiete horas con diecisiete minutos (5:17 pm)	14 de noviembre a las nueve horas
MC		14 de noviembre a las ocho horas con treinta y un minutos (8:31 pm)	

3. Legitimación. Se reconoce a ambos comparecientes su respectiva legitimación, en virtud, de que son partidos políticos con interés para imponerse en el procedimiento de reconsideración por los fines públicos que persiguen; aunado a ello, en lo correspondiente a Movimiento Ciudadano, se colma el requisito, toda vez que fue el actor en el juicio federal en donde se dictó la resolución controvertida.

4. Personería. En lo que respecta a Armando Leónides Zayas Hernández, este requisito se encuentra satisfecho, porque comparece en calidad de representante del PAN, tal como lo acredita con la copia certificada de la designación como representante propietario del mismo partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, expedida por la Secretaria Ejecutiva del citado organismo público electoral local.

En cuanto a Luis Alberto Hernández Velasco, de igual forma, se reconoce el carácter porque es quien comparece en representación de MC en la cadena impugnativa, tal como se desprende en la sentencia controvertida dictada por la autoridad responsable.

5. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los comparecientes tienen un interés opuesto al recurrente, al pretender que se confirme la sentencia impugnada; es decir, que subsista la determinación de la Sala Regional consistente en revocar, a su vez, la sentencia del Recurso de Apelación RAP-004/2019 y su acumulado RAP-005/2019, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Al cumplir con los requisitos exigidos por la norma electoral, se reconoce al PAN y MC, su calidad de terceros interesados en el presente asunto.

TERCERO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del recurrente; identifican el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos

presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de los impugnantes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ello es así, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **seis de noviembre** y fue notificada **personalmente al recurrente** el día siete **siguiente**,¹⁴ mientras que el recurso de reconsideración fue presentado el día **once**,¹⁵ esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios, por lo que su presentación fue oportuna, tal como se ilustra enseguida:

NOVIEMBRE 2019						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	lunes	Martes
6	7	8	9	10	11	12
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación personal Surte efectos el mismo día	Día 1 inicia el plazo			Día 2 del plazo Presentación del medio de Impugnación	Día 3 Fenece el plazo

c. Legitimación y personería. El requisito se colma, debido a que el Partido Encuentro Social compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano que ahora combate, por conducto de Gonzalo Moreno

¹⁴ Visible en acta de notificación personal que obra agregada a los autos del cuaderno accesorio 1 con folio 286 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Lo que se desprende del acuse de recibo de la Sala Regional responsable que consta en el anverso de la foja 1 del escrito de demanda del recurso de reconsideración, así como del aviso de presentación del medio de impugnación, remitido a esta Sala Superior en la misma fecha.

Arévalo, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido y quien tiene reconocida su calidad de representante ante la Sala Regional responsable.

d. Interés jurídico. El impugnante tiene interés jurídico, debido a que controvierte la sentencia que recayó al medio de impugnación, en el cual compareció como tercero interesado y que estima, le genera una afectación directa y concreta en su esfera de derechos, por lo que la actuación de esta Sala Superior es necesaria y útil para, en caso de asistirle razón, reparar las violaciones alegadas.

e. Definitividad y firmeza. También se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

2. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface la exigencia en cuestión, en virtud de lo siguiente.

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

En este sentido, a partir de una interpretación funcional de los preceptos que regulan la procedencia del medio de impugnación extraordinario, esta Sala Superior ha ampliado dichos supuestos y ha considerado que estos también se admiten, entre otras hipótesis, cuando se impugne una sentencia de una Sala Regional en la que se hubiera aplicado una norma, cuyo estudio de inconstitucionalidad fue motivo de agravios.

En el particular, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional al dictar la resolución controvertida -por vez primera y derivado de un estudio en plenitud de jurisdicción- aplicó la porción normativa tildada como inconstitucional al actor sin que exista pronunciamiento al respecto.

En efecto, como se advierte, esta resolución constituyó el primer acto de afectación en perjuicio del recurrente, sin que, a su decir, se hubiera analizado la aducida invalidez del precepto legal, razón por la que plantea ante esta instancia, que se materialice el estudio de inconstitucionalidad; de ahí que, se actualiza el requisito especial de procedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Para cuestionar la validez de la norma y el sentido de la sentencia de la Sala

Regional Guadalajara, el recurrente formuló los siguientes motivos de inconformidad.

Primero. - Refiere que la resolución reclamada le causa agravio, en razón de que la Sala Regional Guadalajara, determinó aplicar lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, no obstante que, compareció a solicitar su inaplicación, lo que en su concepto, contraviene lo señalado en el artículo 17 Constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 8 y 25 del Pacto de San José; en efecto, derivado de esta omisión, la sala responsable incumplió con el principio de tutela judicial efectiva.

Segundo. - Sostiene que no debe aplicarse la porción normativa controvertida, en razón de que, impone un requisito contrario a la Constitución Federal, en cuanto a lo dispuesto en sus artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), atinente a que, para tener acceso al financiamiento público de manera completa, debe de tener representación en el Congreso local.

Alega, que no resulta legítima en función del fin perseguido, en virtud de que, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos locales para acceder en forma equitativa al financiamiento público, debido a que se aleja de los márgenes delimitados en la constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas.

Continúa diciendo que se insta una regla de acceso al financiamiento público basado en la representación del partido en el órgano legislativo, relegando la fuerza electoral que como factor preponderante reconoce la Constitución para la distribución de la prerrogativa.

Afirma, que los referidos numerales constitucionales prevén la manera en que debe distribuirse el financiamiento conforme al principio de equidad; es decir, una parte de manera igualitaria, y el resto, conforme a la fuerza electoral demostrada por cada partido político (30% y 70% respectivamente).

Agrega que, su representado participó en las pasadas elecciones en coalición con dos partidos políticos más, lo que implica una reducción en las posibilidades de obtener un representante en el Congreso, al tener que dividir los espacios entre los integrantes de la alianza.

Finalmente, aduce que exigir a su representado que para acceder al financiamiento demuestre no solo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro (3%), sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que, no busca

garantizar que solo aquellos partidos con fuerza electoral significativa gocen de ello, conforme a la fórmula que se desarrolla en la Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa sobre la base de un factor no previsto en la norma fundamental, lo que no resulta demostrativo de la fuerza electoral.

Tercero. - Argumenta que no debe atenderse lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, porque a diferencia de diversas resoluciones sustentadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe un elemento diferenciador en el caso concreto.

Sostiene que no se analiza una ley estatal en ejercicio de libertad configurativa, sino que se busca la subsistencia de la inconstitucionalidad de una norma electoral; es decir, inaplicar al caso concreto el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de partidos Políticos, el cual fue aplicado por primera vez en la emisión de la sentencia impugnada.

En apoyo a ello, establece que debe considerarse que en el Estado de Jalisco, se encuentra el artículo 13 de la Constitución Política local, que en su fracción VII, párrafo 2, señala que: *“A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignara para radio y televisión*

solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior”, cuyos efectos imposibilitan aplicar lo resuelto en la referida acción de inconstitucionalidad, máxime porque, según dice, la disposición constitucional local fue validada por mayoría de ocho votos en la diversa acción de inconstitucionalidad 38/2017.

Alega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado en torno a la validez del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JRC-50/2016, en donde se declaró la inaplicación del invocado numeral, mismo que, según destaca, fue ratificado dentro del SUP-JRC-408/2016 por este Órgano Colegiado.

Aunado a lo anterior, aduce que en la tesis LXXIII/2002,¹⁶ esta Sala Superior interpretó que la exigencia contenida en la norma local de Nuevo León, atinente a que, para recibir financiamiento, los partidos políticos deben tener representación en el Congreso, se contrapone a lo dispuesto en la Constitución local de la referida entidad federativa; es decir, en su opinión, siempre se ha sostenido que esa restricción es contraria a la norma fundamental.

¹⁶ FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. Para acceder a la repartición del setenta por ciento, no es necesario que los partidos políticos tengan representación en el Congreso (Legislación del Estado de Nuevo León)

Destaca que la Sala Regional desatendió que el Partido Encuentro Social Jalisco no obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, sino que conservó su registro legal, de conformidad con el numeral 95 de la propia Ley de Partidos.

Finalmente, refiere que, con la interpretación que realizó la responsable, inaplicó implícitamente el artículo 18 de los lineamientos del INE, el cual prevé el procedimiento a seguir para conservar el registro a nivel local de un partido político que lo perdió a nivel nacional, y en donde considera que para efectos de financiamiento no deben considerarse partidos de nueva creación.

Cuarto. - Aduce que la sala responsable al momento de dictar la resolución controvertida sostuvo la inexistencia de un acto previo de aplicación que justificara el análisis de constitucionalidad de la porción normativa que solicitó a nombre de su representado como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, al resolver y aplicar la disposición legal, debió tomar en consideración todos y cada uno de los elementos conducentes, los que a su decir son los siguientes:

- a) La Sala Regional perdió de vista en que consistió el acto impugnado, en cuanto a que no se otorgaría financiamiento público para el 2019 y que la cuantificación para 2020 fue incorrecta, debido a

que, el cálculo de los partidos nacionales con registro local y los diversos locales debía realizarse en bolsas separadas (20% y 65% del valor de la UMA respectivamente).

- b)** La Sala responsable inaplica el verdadero sentido de la acción de inconstitucionalidad 38/2017, debido a que otorga mayores beneficios al partido nacional Movimiento Ciudadano, quien tiene previsto un presupuesto a nivel nacional aproximado de cuatrocientos quince millones de pesos y veintiocho millones en el ámbito local.
- c)** Falta de análisis del planteamiento de constitucionalidad de la norma aplicada en la resolución controvertida; es decir, omitió reflexionar si la remisión del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, atinente al porcentaje de la UMA y la distribución del 30% y 70%, o bien implicaría también la restricción de tener representación en el Congreso.
- d)** La responsable indebidamente considera que el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos otorga mayor equidad a los institutos políticos, lo que trastoca el principio constitucional de libertad

configurativa del órgano legislativo del Estado de Jalisco.

Adicionalmente a lo anterior, reconoce que los planteamientos de legalidad no pueden considerarse en el recurso de reconsideración en donde se atienden cuestiones vinculadas con aspectos de constitucionalidad y convencionalidad; sin embargo, expone que:

- a)** La Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de los agravios inoperantes por novedosos planteados por Movimiento Ciudadano en el juicio de revisión constitucional electoral, lo que violenta el principio de congruencia, puesto que, por una parte, señala que no existió previamente un acto de aplicación del artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos y desestima el estudio de constitucionalidad, pero, por otro lado, resuelve considerándolo válido al aplicarlo en la sentencia impugnada.
- b)** La autoridad resuelve con las mismas violaciones que lo condujeron a revocar la sentencia del tribunal local.
- c)** La Sala Regional debió analizar la demanda primigenia, al momento de asumir plenitud de jurisdicción.

- d) Inaplica lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 38/2017, debido a que no considera que, para los partidos locales en Jalisco, la base de su financiamiento no es la misma que para los nacionales con registro local.

QUINTO. Estudio de Fondo.

a) Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión es que se inaplique el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, con la finalidad de que se asigne el porcentaje de financiamiento público previsto en el párrafo 1 del mismo precepto legal federal, que en su criterio, concuerda con los principios de equidad y proporcionalidad que deben imperar en materia electoral; y, por tanto, se revoque la sentencia impugnada y continúe rigiendo el fallo local.

b) Metodología y estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica-procesal esta Sala Superior abordará el estudio de los disensos, con excepción del primero, en el orden planteado en el capítulo de agravios.


Es decir, respecto al primero de los motivos de disenso, no se emprenderá el estudio de la omisión en que afirma,

incurrió la autoridad responsable al dejar de analizar los planteamientos de inconstitucionalidad, debido a que este órgano jurisdiccional se ocupará de éstos, en los siguientes apartados de fondo; de esta forma se concede beneficio mayor al recurrente y se garantiza el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional.

Posteriormente, se analizarán aquellos argumentos que se dirigen a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que se encuentran identificados como segundo y tercero del apartado que antecede.

Finalmente, se estudiarán aquellas alegaciones identificadas en el cuarto epígrafe de la referida sección.

c) Estudio de los agravios.

 Planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta Sala Superior estima que los planteamientos de constitucionalidad identificados como segundo y tercero del apartado de síntesis de agravios devienen **infundados** por las consideraciones procedentes.

En primer orden, los disensos del recurrente, específicamente, para hacer valer la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se refieren, esencialmente, a que el precepto normativo transgrede los artículos 41, 116, párrafo II, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que se impone a los partidos políticos locales una regla adicional, consistente en que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso como condición tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro. En este sentido, aduce que exigir a un partido político, para acceder al financiamiento en forma equitativa que demuestre, no solo el porcentaje de votación que le permitió conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el Congreso, constituye una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto no garantiza que solo aquellos partidos cuenten con una fuerza política significativa gocen del financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia Constitución Federal.

Al respecto, adiciona que esta forma de distribución privilegia el factor de representatividad en el órgano legislativo no previsto en la Carta Magna, sobre la fuerza electoral que se reconoce constitucionalmente como elemento preponderante para la aplicación la fórmula de la asignación de financiamiento público.

Al efecto, conviene tener presente el contenido literal del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que es del tenor siguiente:

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

(...)

En principio, se debe tener presente que la génesis del financiamiento público como derecho de los partidos políticos se encuentra previsto en la Constitución Federal,

artículo 41,¹⁷ en el cual se establecen las bases, a partir de las cuales, se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como su distribución

¹⁷ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Aunado a lo anterior, se destaca el arábigo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal,¹⁸ mediante el cual se pormenoriza que el régimen de las elecciones locales debe ajustarse a las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, las cuales garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En esta línea, tocante a la ley reglamentaria en la materia,¹⁹el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, le otorga facultades para expedir leyes generales, promulgó la Ley General de Partidos Políticos.²⁰

¹⁸ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

¹⁹ La Ley General de Partidos Políticos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de dos mil catorce.

²⁰ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

Bajo esta lógica, se advierte que la citada ley reglamentaria es de orden público, de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, en materias como las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el tema del financiamiento público.

Respecto al referido financiamiento público, en el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, se establece que los partidos políticos tienen derecho a recibirlo para desarrollar sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Asimismo, en el artículo 51, párrafo 1 del mismo ordenamiento general se prevé que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, por lo que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local para los partidos políticos locales; determinarán anualmente el monto total por distribuir entre los partidos.

Para ello, se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos a julio de cada año en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el caso de los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa para el caso de los partidos políticos locales.

El resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá tal como se previó en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, en el párrafo 2 del referido artículo 51 del multicitado ordenamiento, se dispuso que los partidos políticos que obtuvieron su registro después de última elección o aquéllos que conservaron el registro legal y no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, según corresponda, tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En este contexto, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos es un ordenamiento reglamentario referente, entre otros, a la distribución de competencias, financiamiento público para institutos políticos nacionales y locales, así como su asignación conforme a los criterios y principios contemplados en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, que el citado ordenamiento legal, fue expedido por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 73 fracción XXIX-U, que faculta al órgano legislativo para que, a través de leyes generales, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Ahora bien, no pasa inadvertido que esta Sala Superior, en marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad, resolvió el SUP-JRC-50/2016, mediante el cual, entre otras hipótesis, examinó la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se determinó inaplicar el dispositivo legal en comento.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional entonces, consideró que la disposición normativa, no era legítima en función del fin perseguido, pues en realidad, constituía una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, alejándose de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se determinó que a través del ordenamiento controvertido se instauró una regla de acceso al financiamiento público basado en la representación en el órgano legislativo, relegando con ello a la fuerza electoral que, como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

Así mismo, se indicó que las normas conducentes establecían que la prerrogativa debía ser distribuida conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituía un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden

constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos se alejaba de la norma fundamental.

En este sentido, se advirtió que la disposición contenía una restricción adicional no sustentada en el reparto igualitario, o en su caso, de acuerdo a la fuerza electoral; sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

En esa lógica, se consideró que exigir a un partido político que, para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demostrara no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trataba de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no buscaba garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gozaran del financiamiento conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución; sino que implicaba una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no previa la norma fundamental; y en segundo término, no resultaba demostrativa de la fuerza electoral.

Por lo tanto, la reducción del financiamiento público a los partidos políticos al dos por ciento del financiamiento que por actividades ordinarias correspondía a los demás; no obstante, haber obtenido o conservado su registro con el tres por ciento de la votación; se determinó como una medida que, atendía a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano, por lo que se sostuvo que era una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a la emisión de la resolución de ese juicio de revisión constitucional, diversos partidos políticos hicieron valer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros conceptos de validez, la inconstitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, concerniente al financiamiento público estatal condicionado a contar, por lo menos, con un representante en el Congreso local.

A dicha impugnación le correspondió la Acción de Inconstitucionalidad A.I 76/2016 y acumuladas, mediante la cual, en octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno reconoció la validez de la citada porción normativa; pues

determinó que el legislador coahuilense, a partir de un ejercicio de confrontación de leyes locales, frente a las generales y la propia Constitución; se limitó a promulgar la Ley Electoral bajo los mismos parámetros que la Ley General de Partidos Políticos, la cual se emitió por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en la Carta Magna.²¹

En efecto, estableció que el citado artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila reguló el tema de financiamiento público que corresponde a los partidos locales, dentro de las bases previstas en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que, dispuso bajo los mismos términos y parámetros, la condición impuesta a los partidos políticos nacionales en la Ley General de Partidos Políticos.

Criterio que se considera obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE

²¹ Artículo 73, fracción XXXIX-U de la Constitución Federal.

INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”

Bajo esta lógica, esta Sala Superior destaca dos premisas fundamentales; por una parte, se determinó que el contenido del citado artículo local decretado válido es similar a la disposición normativa inserta en la Ley General de Partidos Políticos; y por la otra, este cuerpo normativo es reglamentario de las bases y principios aplicables a los institutos políticos dispuestos en la Constitución Federal, toda vez que el Congreso de la Unión la emitió en ejercicio de la facultad conferida por la propia Carta Magna dispuesta en el arábigo 73, fracción XXIX-U.

Posteriormente, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional, para atender los agravios expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente SUP-JRC-408/2016, contempló el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la antes referida Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, consistente en la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Esto es, en la sentencia de mérito se determinó que, en el citado medio de control constitucional, la Suprema Corte

de Justicia de Nación realizó un ejercicio de ponderación de jerarquía normativa, al estimar que la local era equiparable y se ajustaba a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y ésta, derivaba a su vez del mandato constitucional para emitir normas generales en la materia.

En otras palabras, se sostuvo que en la aludida acción de inconstitucionalidad se confrontó el contenido del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral de Coahuila, de frente al artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos y a las bases y principios constitucionales que regulan el financiamiento público, el cual se desprende de los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g) y 133 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se determinó que es constitucional el requisito previsto en la citada porción normativa consistente en que, para se otorgue el financiamiento público ordinario a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que conservado su registro legal, deben contar con representación en el Congreso local; la medida en que el legislador permanente, en ejercicio de las facultades

reglamentarias previstas en la Carta Magna,²² promulgó la Ley regulatoria de los Partidos Políticos, en la que contempló la porción normativa citada relativa al tema de financiamiento público que les corresponde, bajo los límites y parámetros previstos en los preceptos constitucionales que disponen el concepto y distribución de la economía, así como el sistema de competencias para su asignación entre Federación y entidades.

Así, esta Sala Superior, determinó que, toda vez que el Máximo Órgano Jurisdiccional del País resolvió la validez constitucional de la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario completo, los partidos políticos debían contar con representación en el Congreso local; desestimó el estudio de los planteamientos de constitucionalidad relativos al artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por ser materia de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta virtud, si bien en el particular se solicita la inaplicación de la porción normativa federal, 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, también lo es que ésta es equivalente al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral Local en Coahuila, la cual se

²² Artículo 73, fracción XXXIX-U de la Constitución Federal.

examinó y declaró válida a través de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, contrario a lo que aduce el recurrente, al resultar identidad en el contenido e interpretación de la normativa controvertida con la previamente examinada, se determina que es válida la regla aplicada al Partido Encuentro Social Jalisco que dispone el porcentaje de asignación de su financiamiento público sin tener representación en el Congreso local.

Para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla comparativa mediante la cual se advierte la similitud del contenido de ambos supuestos normativos.

Artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código electoral local en Coahuila	Artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos
--	---

<p>Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y</p> <p>(...)</p>	<p>Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y</p> <p>(...)</p>	<p>En conc orda ncia con lo anteri orme nte expu</p>
---	---	--

esto, en la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-28/2017**, esta Sala Superior (por unanimidad de votos) confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-002/2017, que a su vez confirmó el Acuerdo CEE/CG/02/2017, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente a 2017, en particular, la condición de contar con representación en el Congreso del Estado, para acceder al treinta por ciento (30%) del finamieto que se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos.

Al efecto, este órgano jurisdiccional consideró infundado el motivo de inconformidad formulado por el otrora enjuiciante Encuentro Social, mediante el cual expuso que, los artículos 42, párrafo 9º, de la Constitución Política y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, ambos del Estado de Nuevo León, resultaban contrarios a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir como requisito contar con representación en el Congreso para acceder al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria entre los partidos políticos.

Tal planteamiento se desestimó, al no considerarse inconstitucional la exigencia cuestionada en la porción normativa, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en la cual se dilucidó la constitucionalidad del financiamiento público estatal vinculado con la representación en el Congreso local.

Como ya se precisó, el máximo Tribunal del país consideró constitucional el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues el Congreso local sólo reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos

Políticos el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, en el cual se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las Leyes generales respectivas.

Por otro lado, en la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-83/2017** y acumulados, este órgano jurisdiccional (**por unanimidad de votos**), en esencia, modificó la sentencia controvertida del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y modificó el Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, para efecto de que se otorgara a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza financiamiento público ordinario y para actividades específicas, en términos del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, al calificarse fundado el motivo de disenso aducido por MORENA, consistente en que el Tribunal local indebidamente confirmó la inaplicación oficiosa que hizo

el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al otorgar financiamiento público a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los cuales no tenían representación en el Congreso local, del total del que corresponde a los institutos políticos que sí contaban con diputaciones en la Legislatura local.

Al respecto, le asistió la razón al entonces partido político actor, de conformidad con los argumentos vertidos en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, por virtud de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la regularidad constitucional de la porción normativa del artículo 58 de la ley electoral del Estado de Coahuila, en tanto que el Congreso local en aras de su libertad de configuración legislativa reguló de forma similar que, en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos locales, por cuanto hace a la representación en el Congreso local.

Finalmente, es importante destacar que en la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente **SUP-REC-15/2018**, esta Sala Superior (**por unanimidad de votos**) confirmó la resolución emitida por

la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2017, mediante la cual se consideró válido el sistema de financiamiento público de Tlaxcala que otorga un trato diferenciado a los partidos políticos que alcanzaron registro, pero no tenían representación en el Congreso local.

Este órgano jurisdiccional desestimó el planteamiento del otrora partido político recurrente, mediante el cual sostenía que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México actuó indebidamente al considerar constitucionalmente válido el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, que establecía un sistema de financiamiento diferenciado para los institutos políticos que conservaron su acreditación, pero no contaban con representación en el Congreso local.

Lo anterior, porque acorde al criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados, resulta apegado a Derecho, que la normativa electoral de las entidades federativas, en ejercicio de su facultad de configuración legal, regule de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de

aquellos que sí tienen diputaciones, especialmente, porque con ello no están negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

Además de que, ello resultaba congruente con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el tema, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados, en la que declaró la validez del artículo 58, del Código Electoral del Estado de Coahuila, que preveía un sistema diferenciado de asignación de financiamiento, precisamente, para los partidos políticos estatales sin representación en el Congreso local.

Por otro lado, no se soslaya que el promovente aduce que no debe atenderse lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, porque su pretensión parte de un supuesto concreto diferente.

En efecto, alega que mientras en ese medio de control constitucional se analizó un precepto local a la luz de la

libertad configurativa, su petición redundante en la subsistencia de inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, decretada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-50/2016.

Abunda en que, a su juicio, el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, no se ha pronunciado en torno a la invalidez de la porción normativa controvertida por lo que, es aplicable el criterio sustentado en el referido juicio de revisión, el cual, según dice, se ratificó con lo resuelto en el diverso medio de impugnación SUP-JRC-408/2016 del índice de este Órgano Colegiado.

En apoyo a ello, establece que debe considerarse que en el Estado de Jalisco se encuentra el artículo 13 de la Constitución Política local, que en su fracción VII, párrafo 2, señala que: *“A cada partido político sin representación en el Congreso se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior”*, cuyos efectos imposibilitan aplicar lo resuelto en la referida acción de inconstitucionalidad, máxime porque, según dice, la disposición constitucional local fue validada por mayoría de ocho votos en la diversa acción de inconstitucionalidad 38/2017.

Así mismo, arguye que en la tesis LXXIII/2002, esta Sala Superior interpretó que la exigencia contenida en la norma local de Nuevo León, atinente a que, para recibir financiamiento, los partidos políticos deben tener representación en el congreso, se contrapone a lo dispuesto en la Constitución local de la referida entidad federativa; es decir, en su opinión, siempre se ha sostenido que esa restricción es contraria a la norma fundamental.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, de igual forma, los argumentos expuestos resultan **infundados** porque, contrario a lo que pretende, no es posible alcanzar la subsistencia de la inconstitucionalidad de la porción normativa 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que esta determinación fue superada por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016.

En efecto, como se ha desarrollado, al margen de que este órgano jurisdiccional en un primer pronunciamiento hubiera inaplicado la citada porción normativa federal; lo cierto es que, con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz del examen de un dispositivo legal local de equivalente contenido, decretó la validez

del mismo, razón por la cual, este es el criterio que debe regir.

Aunado a lo anterior, lo **infundado** del disenso también radica en que, aun cuando ambos medios de control constitucional versan sobre diferentes dispositivos legales, las porciones normativas respecto de las cuales se pronunciaron esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivas competencias, tal como ya se indicó con anterioridad, son equivalentes en su contenido, condición, hipótesis o regla de porcentaje de distribución de financiamiento a los partidos políticos locales sin representación en el Congreso de la entidad.

En este sentido, como se precisó, si bien es cierto que el Máximo Tribunal del País analizó el contenido de una norma local a la luz de la ley federal, a través de un mecanismo de confrontación de disposiciones legales de frente a las constitucionales, también lo es que dichos dispositivos jurídicos contienen similar condición normativa, tal como se ha apuntado.

En adición a lo anterior, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que el criterio pronunciado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-50/2016, se ratificó en el diverso SUP-JRC-408/2016 y acumulados, y

que siempre ha sido decretado la porción como inconstitucional; toda vez que, contrario a ello, esta Sala Superior superó la determinación al atender el criterio pronunciado en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas en el sentido de reconocer y respetar la validez de la porción normativa pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través precisamente de las ejecutorias dictadas en los siguientes expedientes: SUP-JRC-408/2016 y acumulados; SUP-JRC-28/2017; SUP-JRC-83/2017 y acumulados; y, SUP-REC-15/2018²³.

Por otro lado, resulta inatendible el argumento relativo a que debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, validada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017, toda vez que en la disposición y medio de control constitucional en comento, el tema que guardan es tocante a otro tipo de prerrogativas de los partidos políticos, tales como la asignación de tiempos en radio y televisión, lo que es distante al porcentaje de distribución de financiamiento correspondiente a los partidos políticos locales sin representación en el Congreso local, tema respecto del cual se ciñe el pronunciamiento en la presente resolución.

²³ Con excepción de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-408/2016, las ejecutorias emitidas en los restantes medios de impugnación fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no es necesario realizar mayor pronunciamiento, respecto de los planteamientos del partido político recurrente, mediante los cuales sostiene que, la Sala Regional desatendió que el Partido Encuentro Social Jalisco no obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección, sino que conservó su registro legal, de conformidad con el numeral 95 de la propia Ley de Partidos y, que con la interpretación que realizó la Sala responsable, inaplicó implícitamente el artículo 18 de los lineamientos del INE, el cual prevé el procedimiento a seguir para conservar el registro a nivel local de un partido político que lo perdió a nivel nacional, y en donde considera que para efectos de financiamiento no deben considerarse partidos de nueva creación.

Lo anterior es así, porque aun en el hipotético caso de que resultaran fundadas las alegaciones de la parte recurrente, lo cierto es que este órgano jurisdiccional ya determinó la validez de la porción normativa prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo tocante a que, al carecer de representación en el Congreso local, sólo tienen derecho a recibir el financiamiento público, respecto del porcentaje previsto en la indicada disposición legal.

Por lo que, si está demostrado que el Partido Encuentro Social Jalisco carece de representación en el órgano legislativo estatal, entonces se ubica en el aludido supuesto normativo y, por consecuencia, en la hipótesis que consideró la Sala Regional Guadalajara para que su financiamiento se calcule con base en las reglas previstas en el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Planteamientos de legalidad.

En la especie, sostiene el promovente que la Sala responsable al momento de dictar la resolución controvertida debió tomar en consideración todos y cada uno de los elementos conducentes; es decir, debió atender en que consistía el acto, inclusive, inaplicó la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017, la cual a su decir, otorga mayores beneficios al Partido Movimiento Ciudadano, aunado a ello, refiere que la responsable omitió reflexionar lo señalado en el artículo 51 de Ley General de Partidos Políticos en relación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Adicionalmente, alega que la Sala Regional no se pronunció en torno a los argumentos declarados inoperantes por novedosos y que al momento de dictar

la resolución controvertida resolvió con las mismas razones que lo llevaron a revocar la sentencia del Tribunal local.

Esta Sala Superior considera que es jurídicamente inviable analizar los agravios planteados, ya que, en principio, son aspectos que no implican un análisis de constitucionalidad, sino de legalidad.

De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, tratándose de juicios distintos al de inconformidad, las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepto cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,²⁴ normas partidistas²⁵ o normas

²⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

²⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

consuetudinarias de carácter electoral,²⁶ por considerarlas contrarias a la Constitución.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²⁷
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁸
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.²⁹
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad.³⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y

²⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

²⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

²⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

³⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.³¹

- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.³²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial.³³
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.³⁴

De lo anterior se advierte que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la

³¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

³² Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

³³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

³⁴ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1730/2018 y SUP-REC-1752/2018.

constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el análisis de fondo de un recurso de reconsideración no puede abordar cuestiones de mera legalidad, salvo que la procedencia del medio de impugnación se haya originado de una violación derivada de un error manifiesto, o bien, de la importancia y trascendencia del caso, lo cual no acontece en este juicio.

En efecto, como se precisó en el apartado de procedencia, este recurso de reconsideración se considera oportuno porque la Sala Regional aplicó un artículo de la Ley General de Partidos Políticos respecto de la cual fue omiso en pronunciarse sobre la validez constitucional que se le petitionó, con ello, actualizó un supuesto de procedencia de este recurso. Por lo tanto, este agravio ha sido el único objeto de análisis en esta instancia.

En consecuencia, es jurídicamente inviable analizar el numeral cuarto del apartado de la síntesis de agravios expuestos por el Partido Encuentro Social Jalisco.³⁵

³⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP SUP-REC-536/2019.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los disensos planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, conforme a lo sustentado en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-571/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EN CONJUNTO LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-571/2019³⁶

I. Introducción, II. Criterio mayoritario, III. Razones por las que disiento del criterio mayoritario y IV. Conclusión.

I. Introducción

Formulamos el presente voto a fin de expresar las razones por las que disentimos del sentido y consideraciones expresadas en la resolución citada al rubro.

Desde nuestro punto de vista, esta Sala Superior debió declarar la inaplicación, al caso concreto, del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos³⁷, en la parte que establece: **"...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local..."**.

Consideramos que dicha porción normativa establece indebidamente un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público.

³⁶ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁷ En adelante Ley de Partidos.

A partir de ello, estimamos que es contrario al principio de equidad establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, constitucionales, conforme al cual los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuye de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados anterior.

II. Criterio mayoritario

La mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior consideraron que el agravio formulado por el instituto político actor respecto de la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Partidos es infundado con base en el criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En dicha ejecutoria, la Suprema Corte declaró, por mayoría de nueve votos, la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en el que se establece el sistema de financiamiento público a los partidos locales que no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

Los razonamientos que expuso el Pleno del Alto Tribunal y que retomó la mayoría de esta Sala Superior fueron que,

en dichas acciones de inconstitucionalidad se determinó que el artículo local cuya validez se analizó es similar a la norma correspondiente de la Ley de Partidos.

Asimismo, se consideró que la ley general es reglamentaria de las bases y principios aplicables a los partidos políticos dispuestos en la Constitución Federal, toda vez que el Congreso de la Unión la emitió en ejercicio de la facultad conferida por la propia norma fundamental en el artículo 73, fracción XXIX-U.

El criterio ahí expuesto se consideró obligatorio en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011, pronunciada por la Suprema Corte con el rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD".

En ese orden de ideas, la mayoría de esta Sala Superior decidió que además resultaba aplicable a este caso lo resuelto mediante las ejecutorias dictadas en los expedientes: SUP-JRC-408/216 y acumulados; SUP-JRC-28/2017; SUP-JRC-83/2017 y acumulados, y SUP-REC-15/2018.

En dichos medios de impugnación, este órgano jurisdiccional estimó infundados los agravios que combatían normas cuyo contenido es similar al del

precepto tildado de inconstitucional en este recurso de reconsideración tomando como base lo resuelto por la Suprema Corte en las referidas acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

III. Razones por las que disentimos del criterio mayoritario

Diferimos de las consideraciones y las conclusiones de la sentencia, pues estimamos que se debió atender a la solicitud de inaplicación al caso concreto, del artículo 51, párrafo 2, de Ley General de Partidos Políticos. Para explicar nuestro disenso, argumentaremos las razones por las cuales no resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y expresaremos los motivos por los cuales debió inaplicarse la norma combatida.

a) Inaplicabilidad del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas en el caso concreto

En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, la Suprema Corte analizó un precepto de la legislación electoral del Estado de Coahuila, cuyo contenido es similar al de la norma impugnada en este recurso de reconsideración. Tal como se advierte del apartado correspondiente, en la

ejecutoria de la Suprema Corte se arribó a la siguiente conclusión:³⁸

“En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

Por lo tanto, se reconoce la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila”.

En ese sentido, de la revisión de las consideraciones formuladas por el Alto Tribunal, se advierte que el motivo por el cual se reconoció la validez del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, consistió en que el Congreso de la entidad reguló la cuestión del financiamiento público a los partidos políticos locales en los mismos términos de la Ley de Partidos.³⁹

Así, a pesar de que la Suprema Corte confirmó la validez de una norma de contenido similar a aquella cuya inaplicación se reclamó en este recurso de reconsideración, en realidad, no se realizó un estudio en el que se contrastara a dicho dispositivo legal con los

³⁸ Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, página 175.

³⁹ Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, página 174.

principios constitucionales que rigen el sistema de financiamiento público establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio realizado en dichas acciones de inconstitucionalidad se limitó a confirmar que el Congreso de Coahuila legisló en el mismo sentido de la norma cuya validez se combate en el presente asunto, esto es, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Partidos.

Dicha similitud, a nuestra consideración, no representa que la Suprema Corte haya establecido un criterio que deba ser observado por esta Sala Superior al no haber analizado la constitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Partidos, a partir de las bases establecidas en la Constitución con relación al financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos.

Ello debido a que la decisión del Alto Tribunal se limitó exclusivamente a contrastar el contenido de una norma local con lo dispuesto en la Ley de Partidos, lo que insistimos, no requirió de análisis alguno respecto de los principios constitucionales que rigen el financiamiento público a los partidos políticos.

Así, en el recurso que se resuelve, el planteamiento que el instituto político promovente formuló en sus agravios respecto de la inaplicación en el caso concreto del

artículo 51, párrafo 2, de Ley General de Partidos Políticos por contravenir lo dispuesto en los artículo 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal resulta en una cuestión que no ha sido motivo de análisis por parte de la Suprema Corte, a partir de ello, nuestro disenso de que no resulta válido desestimar los motivos de inconformidad con base en lo resuelto en las citadas acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

Esta conclusión, además, impacta en los precedentes de esta Sala Superior con base en los cuales se argumentó el sentido de la ejecutoria, como se explica enseguida.

En las consideraciones de las sentencias en los expedientes SUP-JRC-408/2016 y acumulados; SUP-JRC-28/2017; SUP-JRC-83/2017 y acumulados, y SUP-REC-15/2018, consta que la decisión de este órgano jurisdiccional, respecto de las diferentes normas locales que se han estudiado y que establecen el sistema diferenciado de financiamiento para partidos políticos que no cuentan con representación en los congresos locales respectivos, se ha construido con base en las multicitadas acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

Sin embargo, las razones que hemos expresado nos permiten concluir que no resultaba aplicable la determinación de la Suprema Corte, porque en realidad no se analizó la problemática que en este recurso se

plantea, haciéndonos cargo del sentido de nuestros votos en el juicio SUP-JRC-83/2017, en el que esta Sala Superior resolvió por unanimidad, respecto de la validez del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos con base en lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad citadas arriba, así como de lo resuelto por mayoría de votos, en el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-408/2016, en los mismos términos.

No obstante el sentido de nuestros votos en los precedentes aludidos, este recurso nos permitió analizar de nueva cuenta lo resuelto tanto por la Suprema Corte como por esta Sala Superior y consideramos que lo procedente es examinar el artículo impugnado y declararlo inválido, retomando el criterio que la Magistrada que suscribe este voto manifestó en el diverso voto particular que emitió en el SUP-JRC-408/2016 y sus acumulados, toda vez que el ejercicio de verificar si una norma local se ajusta al contenido de una norma general no implica que se haga un análisis de esta última a nivel constitucional.

En los casos citados, el artículo 51, párrafo 2, de Ley de Partidos constituyó el elemento independiente del estudio que realizó la Sala Superior y el contenido de las normas locales figuró como el elemento dependiente. Así, las impugnaciones a las legislaciones estatales acerca del financiamiento público diferenciado para partidos

políticos que no tuviesen representación en los respectivos congresos locales, se consideraron infundadas porque los dispositivos estatales se encontraron ajustados a la ley general.

De esta forma, los asuntos en los que se resolvió que las normas locales guardaban conformidad al contenido de la Ley de Partidos no resultan aplicables para fundamentar una decisión en la que la litis planteada requiere de una determinación respecto de la inaplicación al caso concreto de la norma que fungió como parámetro para resolver los asuntos antes citados, máxime cuando las razones expresadas en dichas ejecutorias dependen de un criterio de la Suprema Corte que, como ya se explicó, tampoco resultaban aplicables al presente caso, porque no se efectuó ese análisis de las bases constitucionales.

b) Inaplicación al caso concreto del artículo artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos

En el caso concreto, estimamos **esencialmente fundado** el planteamiento del partido político promovente y suficiente para revocar la resolución impugnada e inaplicar al caso concreto el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al resultar contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de constituir una condición inadecuada al derecho de los partidos políticos para acceder en forma equitativa al financiamiento público.

Para ese efecto, es necesario tener en consideración el contenido del artículo reclamado, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 51.

1...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria...”

El numeral reproducido, en la parte que interesa, establece que los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les

otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento (2%) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participarán del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir, el treinta por ciento (30%) de ese rubro.

Luego, es indudable que la porción normativa en estudio establece un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, por lo que se estima contraria al principio de equidad establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, constitucionales, conforme al cual los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuye de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados anterior.

En efecto, el artículo 41 constitucional establece los parámetros para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades; lo cual, aplicado al ámbito local en la medida que el artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que, en términos de las bases previstas en la Norma Fundamental y las leyes generales, la

normativa estatal garantizará que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este mismo orden de ideas, el Poder Reformador determinó en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que el Congreso de la Unión tendrá competencia exclusiva para legislar en materia de partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo a una ley general, que entre otros aspectos, establecerá las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Es así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen el régimen de financiamiento público de los partidos políticos.

El primero de ellos dispone que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II constitucional, así como en las constituciones locales.

El párrafo 1 del artículo 50, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, cuya distribución comprende los siguientes rubros: a) sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) gastos de campaña y, c) actividades específicas como entidades de interés público.

El párrafo 2, del citado precepto prescribe que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por lo que se otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y en el año de la elección, el financiamiento para gastos de campaña; además, participarán del financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Finalmente, el artículo 52 refiere que para que un partido político nacional tenga derecho a recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la

votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Conforme a lo anterior, consideramos que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el derecho al financiamiento público para los partidos políticos está sujeto a que obtengan el porcentaje para mantener su registro después de un proceso electoral, que se integra con las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, lo cierto es que la distribución se sustenta en el principio de equidad, esto es, en forma igualitaria una parte y el resto, conforme a la fuerza electoral de cada partido político.

Sin embargo, la norma tildada de inconstitucional condiciona el acceso igualitario al financiamiento público, a partir de que los institutos políticos cuenten con representación en el Congreso local.

En ese tenor, la norma cuestionada introduce una medida excesiva en perjuicio de los partidos políticos, pues la base para tener derecho al reparto igualitario únicamente consiste en haber obtenido el tres por ciento para conservar su registro.

Lo anterior, se explica porque al no tener la segunda condicionante, esto es, la representación en el Congreso local afecta en la esfera patrimonial de los institutos políticos, en virtud de que únicamente tendrán derecho a que se les ministre como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Además, en el año de la elección tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que se distribuirá en términos del inciso b), párrafo 1, del artículo 51 de la ley general; aunado a que participarán del financiamiento para actividades específicas solamente en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Condición que se torna excesiva porque la variable objetiva que permite demostrar la auténtica representatividad de un partido político en el contexto sociopolítico conforme a las bases constitucionales es la obtención del porcentaje mínimo para conservar su registro, no así la exigibilidad de contar con una representación en la conformación del órgano legislativo.

Al respecto, es de destacar que la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo no constituye un indicador de su fuerza electoral, porque existen múltiples factores que pueden incidir en la

obtención o no de legisladores por un partido político que ha alcanzado al menos el porcentaje necesario para conservar su registro, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones electorales, el número de integrantes del órgano legislativo o la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

En este sentido, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, implica una limitación indebida de la prerrogativa constitucional, sobre la base de un factor que, por una parte, no está previsto en la Constitución Federal, aunado a que, no resulta invariablemente demostrativo de fuerza electoral.

Adicionalmente, consideramos que conforme con la normativa constitucional y legal aplicable, el financiamiento público tiene como fin su aplicación en **actividades relacionadas directamente con los partidos políticos, tales como las actividades ordinarias permanentes, las dirigidas a obtener el voto y las específicas.** Los recursos de un partido político también se destinan para acciones que corresponden a su fin natural,

tales como agregar, representar y canalizar los intereses ciudadanos con el fin de generar vínculos entre ciudadanos y gobierno⁴⁰.

También es posible advertir el principio de que los partidos políticos reciban financiamiento con base en reglas que les permitan participar en **condiciones de equidad**.

Ninguna de estas normas constitucionales contempla como finalidad del financiamiento público, su utilización para tareas propias de las fracciones parlamentarias en los órganos legislativos.

Con base en ello, estimamos que la porción normativa del numeral 2 del artículo 51 en examen es contraria a la regularidad constitucional, porque **no persigue un fin constitucionalmente válido y genera condiciones de inequidad** y, en todo caso, constituye una restricción irrazonable, en virtud de que no se justifica la limitación que impone al derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos, cuando no tengan representación en el Congreso respectivo.

IV. Conclusión

⁴⁰ Véase: Cyr, Jennifer (October 2016): "Between Adaptation and Breakdown: Conceptualizing Party Survival" en *Comparative Politics*, vol. 49, núm. 1 pág. 127. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/24886231> (consulta: 2 marzo 2020).

Con base en lo expuesto, consideramos que se debió declarar la inaplicación al caso concreto, del párrafo segundo, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece: **"...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local..."**.

Por lo expuesto, emitimos el presente voto particular en conjunto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

Atentamente

Magistrada Janine M. Otálora
Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez
Mondragón